



Resolución 2017R-58-16 del Ararteko, de 7 de marzo de 2017, por la que se recomienda al Ayuntamiento de Peñacerrada que revise las transmisiones autorizadas de una licencia de transporte público de viajeros en vehículo de turismo (taxi).

Antecedentes

1. D^a (...) presentó una queja en esta institución por la disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Peñacerrada al autorizar la transmisión de la licencia de taxi en situación irregular de D. (...) a favor de su hijo.

Esta persona expone que la resolución de alcaldía 121/2015, de 15 de diciembre, desestimó íntegramente sus alegaciones relativas a la anulación, suspensión, revocación e incoación de procedimiento sancionador al titular de la licencia de taxi cuya transmisión se autoriza en ese acto. La reclamante entiende que el titular disponía de dos licencias de taxi, una la correspondiente al Ayuntamiento de Lagrán y otra en el municipio de Peñacerrada, circunstancia prohibida por el artículo 8 de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo.

De ahí que, a juicio de la reclamante, la transmisión de la licencia no debió de ser autorizada y en su lugar el Ayuntamiento hubiera debido iniciar el expediente de anulación y revocación de la licencia de taxi, así como el correspondiente expediente sancionador, por ser contrario a derecho que una persona física disponga de dos licencias de taxi, así como las correspondientes autorizaciones de transporte interurbano.

2. El Ayuntamiento de Peñacerrada contestó a la solicitud de información formulada por el Ararteko, aportando diversa documentación. En concreto, la respuesta municipal informaba lo siguiente:

“El expediente se ha tramitado con plenas garantías para los interesados, habiéndose solicitado en fecha 20 de octubre de 2015, a la Sección de Inspección y Autorizaciones del Servicio de Transportes de la Diputación Foral de Álava informe en relación con la solicitud de transmisión de la licencia de taxi formulada por su titular D. (...).

En fecha 24 de noviembre de 2015, se registra la entrada del informe emitido en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Servicio de Transportes de la Diputación Foral de Álava, en el que se concluye que, una vez aportada la documentación correspondiente, no existiría inconveniente desde el punto de vista jurídico para autorizar la transmisión de la





autorización. Respecto a la transmisión de la licencia y autorización, señala que se cumple el presupuesto fijado por la norma para autorizar la transmisión de la licencia ya que la autorización es de 1 de agosto de 1992 y por tanto tiene una antigüedad superior a 10 años. Asimismo se indica que en el presente caso, a pesar de estar agotada la contingentación, no concurren los supuestos de extinción previstos en la normativa vigente (artículo 20, 21 y 22 del Decreto 243/2002, de 15 de octubre), en concreto los referidos a la renuncia de su titular, revocación, fallecimiento -salvo los supuestos de transmisibilidad del artículo 23- y anulación. Al tratarse de una transmisión de una licencia vigente a la entrada en vigor de la Orden (se concedió en 1992), el título habilitante continuaría vigente y no existiría desde el punto de vista de la contingentación inconveniente alguno para autorizar su transmisión, siempre que se cumplan los demás requisitos exigidos por la normativa vigente (Informe de 23 de julio de 2008 de la Directora de Transportes de Gobierno Vasco sobre la interpretación de la Orden de 11 de febrero de 2005).

Solicitado informe jurídico a la asesoría jurídica del Ayuntamiento, emite informe en fecha 14 de diciembre de 2015 que concluye que a la vista de la documentación obrante en el Ayuntamiento y de conformidad con el informe emitido por el Servicio de Transportes de la Diputación Foral de Álava en fecha 17 de noviembre de 2015, no se aprecia la concurrencia de anulación ni de revocación de la licencia de taxi concedida.

Mediante Resolución de Alcaldía nº 121/2015, de 15 de diciembre, notificada en fecha 18 de diciembre de 2015 a Doña (...), se desestima motivadamente su solicitud de anulación, suspensión, revocación e incoación de procedimiento sancionador frente al transmitente de la licencia de taxi, con ofrecimiento de recursos, sin que se hay presentado recurso administrativo ni conste a este Ayuntamiento la interposición de recurso contencioso- administrativo.”

3. Con posterioridad, el Ayuntamiento de Peñacerrada volvió a dirigirse al Ararteko para indicar que por la Secretaría Municipal se ha tenido constancia de la existencia de otros expedientes cuyo traslado se considera pertinente. En concreto, los expedientes en cuestión se refieren a:
 - a) Autorización del cambio de licencia de taxi nº 1 de titularidad de D.(...) a Dña. (...) en el año 2004.
 - b) Autorización del cambio de licencia de taxi nº 1 de Dña. (...) a D. (...) en el año 2005.
 - c) Autorización a Dña. (...) para colaborar en la prestación de la licencia municipal de taxi nº 1 en el año 2013.
4. A los efectos de esta recomendación también debe tomarse en cuenta como antecedente, la Resolución 2016R-57-16 del Ararteko, de 22 de diciembre de 2016, por la que se recomienda a la Diputación Foral de Álava revise la





autorización de transmisión de una licencia de transporte público en vehículo de turismo (taxi).

Consideraciones

1. Del examen de la documentación aportada por el Ayuntamiento y la Resolución 2016R-57-16 del Ararteko, de 22 de diciembre de 2016, se constatan a modo de resumen y para su posterior análisis pormenorizado los siguientes hechos:
 - Solicitud de 15 de noviembre de 2004 de transmisión de la licencia de taxi nº 1 de Peñacerrada autorizada el 1 de agosto de 1992, a favor de la esposa del titular, como disfrute de bienes gananciales, y a efectos de la expedición de la correspondiente tarjeta de transportes por la Diputación Foral de Álava.
 - Autorización de la transmisión de la licencia municipal de taxi nº 1 del Ayuntamiento de Peñacerrada a favor de la esposa del titular inicial, mediante resolución de la Alcaldía de 16 de noviembre de 2004. No se aporta documentación alguna relativa a la acreditación de los requisitos, a excepción del carnet de conducir de la persona autorizada para ejercer la actividad de taxi. No consta la autorización a favor de la esposa de la tarjeta de transportes de ámbito estatal a conceder por la Diputación Foral de Álava con base en la licencia municipal nº 1.
 - Autorización de la licencia municipal de taxi del Ayuntamiento de Lagrán, de 13 de diciembre de 2004, a favor del anterior titular de la licencia nº 1 de Peñacerrada, y que según consta en el expediente obtuvo la correspondiente tarjeta de transporte de ámbito estatal con base en la licencia de Lagrán.
 - Solicitud de 18 de enero de 2005 dirigida al Ayuntamiento de Peñacerra de cambio de titularidad de la licencia de taxi nº 1 a favor de su esposo, como disfrute de bienes gananciales y a efectos de la expedición de la correspondiente tarjeta de transportes por la Diputación Foral de Álava.
 - Autorización de la transmisión de la licencia de taxi nº 1 de Peñacerrada a favor del esposo de la solicitante, por resolución de 19 de enero de 2005. No consta autorización de la tarjeta de transportes de ámbito estatal a su favor.
 - Autorización a la esposa del titular de la licencia municipal de taxi nº 1 para colaborar en la prestación del servicio, por acuerdo de 30 de diciembre de 2013.



- Desistimiento de 24 de noviembre de 2015 del titular de la licencia de taxi nº 1 de la solicitud de cambio de licencia a favor de su hijo.
 - El 24 de noviembre de 2015, el Ayuntamiento de Peñacerrada recibe el informe emitido en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Servicio de Transportes de la Diputación Foral de Álava, en que se concluye que una vez aportada la documentación correspondiente, no existe inconveniente desde el punto de vista jurídico para autorizar la transmisión de la autorización de transporte.
 - El 26 de noviembre de 2015, el titular de la licencia de taxi nº 1 solicita que se siga la tramitación para el cambio de titularidad de la licencia de taxi de la que es adjudicatario, a favor de su hijo.
 - Autorización de la transmisión de la licencia municipal de taxi nº 1 a favor del hijo del "titular" mediante la resolución de Alcaldía nº 121/2015, de 15 de diciembre.
2. La cuestión suscitada en la queja, según las diferentes actuaciones que en resumen se indican en la consideración anterior, vienen reguladas básicamente en la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de Viajeros en Automóviles de Turismo y el Decreto 243/2002, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esa Ley, que se analizarán pormenorizadamente en los apartados siguientes.
3. Autorización de la transmisión de la licencia municipal de taxi nº 1 del Ayuntamiento de Peñacerrada a favor de la esposa del titular inicial, mediante resolución de la Alcaldía de 16 de noviembre de 2004.

El artículo 8.2 de la Ley determina que las licencias y autorizaciones serán intransmisibles, salvo las excepciones que enumera y entre las que cabe destacar el apartado e) referido a que el titular de la licencia tenga antigüedad superior a diez años.

En este caso, cabe indicar que a la entrada en vigor de la Ley y el Reglamento de referencia, el titular de la licencia de taxi nº 1 de Peñacerrada, únicamente era titular de esa licencia con una antigüedad desde el 1 de agosto de 1992 y, por tanto, a la fecha de la solicitud de transmisión, la licencia disponía de una antigüedad superior a diez años. Por tanto la licencia hubiera podido ser transmitida para ese supuesto.

Sin embargo, la solicitud de la transmisión formulada no citaba como supuesto de la transmisión la antigüedad de la licencia sino como "disfrute de la sociedad de gananciales" supuesto no previsto en el artículo 8.2 de la Ley. Por su parte, la resolución de autorización de la transmisión tampoco detalla al



supuesto de transmisión, de entre los legalmente previstos, al que se acoge el Ayuntamiento como excepción a la intransmisibilidad de la licencia de taxi.

Por otra parte, según la documentación aportada por el Ayuntamiento, en el expediente no se acredita el cumplimiento de los requisitos administrativos previstos para la obtención de la licencia (artículo 6 del Reglamento) tales como: cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral, social o administrativo exigidas por la legislación vigente, tener cubierta la responsabilidad civil por cuantos daños y perjuicios puedan causar a los usuarios o usuarias, etc.

Finalmente, la autorización de esta transmisión tampoco cumplió el procedimiento previsto reglamentariamente. Así, el artículo 12.1 del Reglamento, determina que:

“Para la prestación de servicios de transporte público urbano e interurbano de viajeros o viajeras en automóviles de turismo, con carácter general será preciso obtener sucesivamente la licencia municipal de vehículos de turismo que habilite para la prestación del primero y la autorización de la Diputación foral que habilite para la prestación del segundo. Se realizará conjuntamente la petición de las correspondientes licencias de transporte urbano y autorización de transporte interurbano en el Ayuntamiento competente para el otorgamiento de la primera.”

Añade el reglamento autonómico en el apartado 12.2 que:

“El Ayuntamiento receptor de la petición remitirá la solicitud, junto con la documentación presentada, a la Diputación Foral competente para el otorgamiento de la autorización de transporte interurbano, la cual, en el supuesto en que se hubiese establecido un contingente y siempre que hubiese cupo disponible, en un plazo de dos meses, informará sobre la denegación u otorgamiento de dicha autorización”.

Finalmente, el artículo 12.4 del Reglamento determina que el Ayuntamiento notificará el otorgamiento o denegación de la licencia municipal a la Diputación Foral competente que, en su caso, otorgará la autorización para el ámbito interurbano.

En suma, además de los aspectos indicados de falta de acreditación de los requisitos exigidos para la obtención de la licencia municipal que habilite para la prestación del servicio urbano, no consta que el Ayuntamiento hubiera seguido el procedimiento administrativo establecido que hubiera garantizado que la titular obtuviera de forma sucesiva y coordinada la autorización habilitante para la prestación del servicio interurbano.

4. Autorización de la transmisión de la licencia de taxi nº 1 de Peñacerrada a favor del esposo de la solicitante, por resolución de 19 de enero de 2005.





El artículo 8.1 de la Ley establece que *“las licencias y autorizaciones ampararán exclusivamente el ejercicio de la actividad de transporte público de viajeros realizado en vehículos de turismo a un solo titular, realizada por un solo conductor y por medio de un solo y determinado vehículo...Una misma persona no podrá ser, en ningún caso, titular de más de una licencia”*.

En esta autorización no se indica el supuesto por el que se autoriza la transmisión, siendo las licencias intransmisibles salvo los supuestos excepcionales que expresamente se indican en el artículo 8.2 de la Ley, entre los que no tiene cabida la circunstancia de *“disfrute de la sociedad de ganancias”*. Además, en este caso, al contrario de lo que sucedía con la transmisión autorizada el 16 de noviembre de 2014, tampoco se hubiera podido hacer valer el supuesto de antigüedad superior a diez años, ya que la transmisión se produjo trascurridos apenas dos meses desde la anterior transmisión autorizada.

Añadido a lo anterior, se incumple gravemente lo previsto en el artículo 8.1 porque el nuevo titular de la licencia de taxi nº 1 era en ese momento titular de otra licencia de taxi concedida por el Ayuntamiento de Lagrán el 13 de diciembre de 2004.

En cualquier caso, al igual que se ha indicado en el apartado anterior, tampoco se siguió el procedimiento legalmente previsto para la tramitación de la licencia y sucesivamente la autorización de transporte para la prestación del servicio interurbano, competencia de la Diputación Foral de Álava. Así, no consta que se solicitara la correspondiente autorización para el ejercicio de la actividad de transporte interurbano con vehículo de turismo, que hubiera requerido, en cualquier caso, además de acreditar la disposición previa de la correspondiente licencia municipal, la no titularidad de otra autorización que le habilite para prestar servicios interurbanos, circunstancia que no cumplía al disponer de autorización de transporte ligada a la licencia de taxi del Ayuntamiento de Lagrán (artículo 7 del Reglamento).

Sobre este particular, el Ararteko ya ha tenido ocasión de pronunciarse en la Recomendación dirigida a la Diputación Foral de Álava sobre la autorización de transporte interurbano de carácter autonómico que regula la Ley y el Reglamento de la Comunidad Autónoma y la normativa estatal que regula la autorización de transporte de ámbito nacional y que es invocada por el ente foral como de aplicación a los efectos de obtener el título habilitante necesario para la prestación de transporte interurbano. En concreto el artículo 118.2 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, señala que *“Las autorizaciones de transporte de viajeros en vehículos de turismo serán transmisibles cuando lo sean asimismo las licencias habilitantes para la realización de transporte urbano en esta clase de vehículos.”*





Por su parte, el artículo 123 del propio Reglamento indica que:

“El otorgamiento de las autorizaciones habilitantes para la realización de transportes discrecionales interurbanos en vehículos de turismo estará condicionado a que el solicitante sea previamente titular de la licencia municipal que habilite para la prestación de la misma clase de servicios en el ámbito urbano.

....

La pérdida o retirada por cualquier causa legal de la licencia de transporte urbano dará lugar a la cancelación de la autorización habilitante para la realización de transporte interurbano, salvo que se den las circunstancias previstas en el artículo siguiente.”

Sin perjuicio de que la normativa estatal pudiera autorizar a una misma persona más de una tarjeta de transporte de ámbito estatal, como resulta que en la Comunidad Autónoma Vasca la regulación señalada para las licencias municipales impide la disposición de más de una licencia municipal, no existe contradicción alguna sobre este particular y los titulares de las licencias de taxis en nuestro ámbito territorial, a partir de la entrada en vigor de la normativa autonómica de referencia, únicamente pueden ser titulares de una tarjeta de transporte.

En suma, la autorización de la transmisión de la licencia de taxi nº 1, de 19 de enero de 2005, es contraria a derecho por no cumplir los requisitos exigidos legalmente para su obtención y, en igual sentido, el interesado tampoco cumple los requisitos para la obtención de la autorización de transporte interurbano de ámbito nacional que, en cualquier caso, tampoco dispone al no haber sido tramitada ni por el interesado ni por el Ayuntamiento, según la documentación aportada y los antecedentes que se citan.

El artículo 21 del Decreto 243/2002 regula la revocación de las licencias de taxi. Así indica que:

“1.- La Administración que otorgó la autorización o la licencia podrá acordar la revocación de las mismas en alguno de los siguientes supuestos:

a) Por incumplimiento de los requisitos previstos en la Ley para ser titular de los referidos títulos habilitantes, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del presente Reglamento.”

El artículo 6 exige que para la obtención de la licencia municipal de taxi resulta necesario acreditar que no se es titular de otra licencia, circunstancia que no se cumple en este caso, al disponer el interesado de licencia vigente obtenida en el año 2004 en el Ayuntamiento de Lagrán. Igualmente también dispone de autorización de transporte que le habilita para la prestación de servicios interurbanos con base en la licencia municipal de Lagrán, por lo que incumple igualmente la exigencia prevista en el artículo 7. De todo ello se infiere que se



dan los supuestos en los que procede acordar la revocación de la licencia de taxi.

A tal fin, las Administraciones Públicas pueden revisar sus actos en los supuestos previstos por los artículos 47 y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y de conformidad, con los procedimientos previstos en los artículos 106 y siguientes de la citada Ley.

5. Autorización a la esposa del titular de la licencia municipal de taxi nº 1 para colaborar en la prestación del servicio.

El acuerdo plenario que acuerda la autorización de la colaboración se refiere a la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2000, de 29 de junio, de Transporte Público Urbano e Interurbano de viajeros en automóviles de turismo. Esta disposición indica lo siguiente:

“Los servicios que a la entrada en vigor de esta ley se estén prestando de forma conjunta entre conductor y titular en relación con un determinado título habilitante podrán seguir prestándose en la misma forma, mientras se mantenga la relación laboral entre las mismas personas y se preste el servicio al amparo del mismo título.”

A partir del 2 de agosto del año 2000 en el que entró en vigor la Ley, no era posible autorizar la prestación del servicio a través de un conductor asalariado, si bien se permitía que aquellos conductores asalariados ya autorizados con anterioridad pudieran seguir prestando el servicio conjuntamente con el titular. Desde luego no es el caso, porque tal como se ha indicado en las anteriores consideraciones, en 2004 la esposa del titular fue a su vez titular de la licencia, sin que con posterioridad se pudiera autorizar la habilitación de un conductor asalariado para prestar el servicio junto con el titular.

Como excepción, el artículo 37.2 del Reglamento permite que *“...en los supuestos excepcionales de fallecimiento, invalidez del titular, incapacidad laboral transitoria y demás situaciones sobrevenidas debidamente acreditadas que impidan la prestación personal del servicio, podrá explotarse la licencia mediante la contratación de un conductor o conductora asalariado o asalariada, no pudiendo cada licencia tener adscrito más que un solo conductor.”*

Además estos asalariados, según el artículo 37.3 del Reglamento deben cumplir los siguientes requisitos: *“Los conductores o conductoras asalariados o asalariadas, deberán acreditar ante el correspondiente Ayuntamiento, con carácter previo al inicio de la actividad, su contratación por el titular de la licencia, y su ingreso en el Régimen de trabajadores o trabajadoras de la Seguridad Social que corresponda a jornada completa, salvo que no esté sujeto a exclusividad. Igualmente deberán acreditar la posesión del certificado de*



aptitud y del permiso de conductor o conductora regulados en los artículos 34 y 35 del presente Reglamento.”

En suma, a la vista de la información disponible tampoco este acuerdo se ajusta a derecho al no estar esta persona en el supuesto de la disposición transitoria segunda de la Ley, ni quedar acreditado encontrarse en ninguno de los supuestos excepcionales que determina el Reglamento.

6. Autorización de la transmisión de la licencia municipal de taxi nº 1 a favor del hijo del “titular” mediante la resolución de Alcaldía nº 121/2015, de 15 de diciembre.

Según se ha analizado en los apartados precedentes, el titular de la licencia de taxi nº 1 no cumplía los requisitos previstos en el Reglamento y, entre otros, los previstos en los artículos 6 y 7 de la citada regulación relativos a no ser titular de otra licencia municipal ni otra autorización de transporte interurbano, por lo que no hubiera debido autorizarse la transmisión aprobada en 2015 de la licencia en cuestión, momento en el que hubiera resultado procedente iniciar el procedimiento de revisión de la licencia de taxi, según lo indicado en el considerando anterior.

Los antecedentes que sirvieron de fundamento para que el Ayuntamiento adoptara la resolución de referencia parten todos ellos de un dato incorrecto como es que la licencia municipal de Peñacerrada y posterior autorización de transporte estaban vigentes desde el año 1992. Tanto el informe jurídico emitido por una asesoría externa al Ayuntamiento, el 14 de diciembre de 2015, como la resolución municipal utilizan profusamente el informe emitido en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Servicio de Transportes de la Diputación Foral de Álava, en el que se concluye que una vez aportada la documentación correspondiente, no existe inconveniente desde el punto de vista jurídico para transmitir la autorización de transporte con base en la licencia de taxi nº 1.

Ahora bien, reiterando lo que ha quedado señalado en la consideración anterior, al resultar procedente la revisión de la licencia de taxi nº 1 concedida en el año 2005, por incumplimiento de las requisitos que habilitan para el ejercicio de la actividad, también procede revisar la transmisión de esa licencia a favor del hijo del titular que fue aprobada en 2015.

A estos efectos, en igual sentido a la recomendación aceptada por la Diputación Foral de Álava, dada la conexión entre las licencias municipales para el ámbito urbano y las autorizaciones de transporte para el ámbito interurbano, resultaría aconsejable la coordinación y colaboración de ambas Administraciones para la consecución de un resultado conforme a la legalidad en la revisión de las actuaciones administrativas de referencia.





Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el art. 11 b) de la Ley /1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

RECOMENDACIÓN

1. Que previos los trámites que corresponda, revise la autorización de transmisión de la licencia de taxi nº 1 otorgada por resolución de 19 de enero de 2005.
2. Que, igualmente, revise la autorización de transmisión de la licencia de taxi nº 1, otorgada por resolución de 15 de diciembre de 2015.

